

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00094 00**

**ACCIONANTE: LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO**

**DEMANDADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - VILLETA**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO en contra de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - VILLETA.

**ANTECEDENTES**

LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - VILLETA, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso y de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al no notificar personalmente la Resolución 1686 del 13 de abril de 2016 y no declarar la prescripción de la acción de cobro.

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo el accionante que el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) elevó petición ante la encartada, en virtud de la cual solicitó la prescripción de las actuaciones administrativas que se venían adelantando en el pasado por parte de esta Secretaría.

Adujo que una vez resuelto el derecho de petición donde se solicitaba la prescripción de la acción de cobro, la encartada emitió la resolución No. 9779, en virtud de la cual negó la solicitud del demandante bajo el argumento de que la resolución del cobro coactivo le fue notificada, sin embargo, precisa el demandante que no fue así.

Adicionalmente, indicó el accionante que una vez fue notificado el acto administrativo anteriormente relacionado procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos de forma negativa frente a sus pretensiones.

Así las cosas, mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de la GOBERNACION DE

CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – VILLETA y se ordenó la vinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y CONCESION RUNT S.A.

Posteriormente, mediante auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la accionada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – VILLETA, a fin de que aportara el citatorio que se tramitó en su oportunidad para notificar al demandante de la Resolución No. 1686 de 04/13/16, junto con constancia del trámite dado al citatorio; puesto que si bien se aportó el aviso no se evidencia el citatorio tramitado. Ante dicho requerimiento, la encartada guardó silencio.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - VILLETA**, indicó que el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Oficina de Procesos Administrativos STMC, emitió la Resolución No. 1686, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en relación con la orden de comparendo 1689037.

Señaló que el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la Oficina de Procesos Administrativos STMC, mediante oficio CE-2021513466, dio respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante relacionada con el comparendo No. 1689037 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil catorce (2014) impuesto en la sede operativa de Villeta.

Además, informó que contra la Resolución No. 9779 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) no es procedente la solicitud de recurso de Reposición y en subsidio de apelación, por cuanto es una actuación administrativa de trámite, de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Aclaró que recae sobre los ciudadanos la obligación de entregar y actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del estado, adicionalmente se encuentran en obligaciones de entregar datos verídicos y completos los cuales se presumen de buena fe como ciertos

Frente a la prescripción para ejecución de la sanción, afirma que teniendo en cuenta las actuaciones realizadas y la resolución por la cual se libró mandamiento de pago en contra del infractor se interrumpió el termino de prescripción como lo preceptúa el artículo 159 del Código de Transito.

De igual forma, afirmó que el procedimiento desplegado fue el contemplado en la ley y seguido a cabalidad con el fin de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, precisó que el señor LIBARDO BENJAMIN VELOZA RUBIANO, es un infractor frecuente que ha tenido conocimiento de la infracción, sin asistir a las audiencias públicas o justificar su inasistencia y mediante la presente acción busca dejar sin validez sanciones o dilatar el cumplimiento

de las sanciones legalmente impuesta por autoridad competente que en uso de sus facultades legales la impuso, garantizo plenamente su derecho a la defensa.

**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**, señaló que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se evidencia que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por ello, solicitó la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**CONCESION RUNT S.A.**, adujo que el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, por cuanto dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y este a su vez, al RUNT.

Indicó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, del señor LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO al no notificar personalmente la Resolución 1686 del 13 de abril de 2016 y no declarar la prescripción de la acción de cobro.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Acción de tutela contra actos administrativos**

Ha señalado la Corte Constitucional en diversas ocasiones, que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada *“como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*<sup>2</sup>.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente y en la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*“(..) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Además, debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

### **Del derecho al debido proceso administrativo.**

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*<sup>3</sup>

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

### **Caso concreto**

Por medio de la presente acción de tutela, se evidencia que el accionante pretende:

1. Que se ordene a la demandada acceder a la solicitud elevada y declarar la prescripción de la acción de cobro.
2. En su defecto, se ordene la notificación personal de la resolución 1686 del 13 de abril de 2016.
3. Que se ordene la eliminación de los reportes en las plataformas SIMIT Y RUNT.

Así las cosas, en cuanto a la pretensión relacionada con ordenar a la encartada acceder a la solicitud de prescripción presentada por el accionante mediante petición radicada el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), evidencia el Despacho que frente a esta y de acuerdo con la documental visible a folio 99 a 100 de la contestación de la demandada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – VILLETETA, es claro que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., se pronunció previamente al respecto e indicó:

*"Por ello, dígase que la orden del juez constitucional debe estar enfocada a superar esa vulneración que al derecho de petición llegue estar inmersa una personal natural o jurídica, puesto que la Corte Constitucional ha sido clara al manifestar que la respuesta que se llegue suministrar debe ser de fondo, esto es, contener **un pronunciamiento claro, expreso y concreto sobre la petición incoada, bien sea positiva o negativa, pues la autoridad no está obligada en todos los casos a emitir respuesta positiva aunque si de fondo.***

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*Finalmente, dígase al extremo actor que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar revocatorias directas de actos administrativos, nulidades, prescripción de la acción de cobro o de acuerdos de pago por comparendos efectuados por contravenir la normatividad de tránsito, puesto que la acción de tutela se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, por lo cual tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro del acción respectiva.” (negrilla extra texto).*

Por ello, al existir un pronunciamiento previo sobre dicha solicitud, mal podría este Despacho entrar a estudiar el fondo de la misma. En gracias de discusión, se le reitera a la parte interesada que el derecho de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**. Así las cosas, no es de recibo que el gestor, alegando la presunta vulneración del derecho de petición, pretenda que la juez de tutela ordene a la entidad accionada declarar la prescripción, puesto que ello desborda el contenido del núcleo esencial del derecho fundamental estatuido en el artículo 23 de la CN.

De otra parte, frente a la solicitud de ordenar la notificación personal de la Resolución 1686 del 13 de abril de 2016, se tiene que en el presente caso, señala el demandante una indebida notificación del acto administrativo por medio del cual se “libra mandamiento de pago” (fl. 68 contestación GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – VILLETETA).

Al respecto, la parte accionada al dar contestación a la presente acción de tutela indicó que realizó el trámite de conformidad con la Ley y aportó el aviso de notificación (fls. 69 a 70), sin embargo, este Despacho lo requirió a fin que allegara el citatorio tramitado previo el aviso, frente a lo cual la encartada guardó silencio.

Así las cosas, se tiene que el trámite de notificación que debió haber sido acreditado por la encartada, de conformidad con el numeral segundo de su propio acto, es el contenido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, esto es:

*“...este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.”*

Sin embargo, en el presente caso no quedó acreditado el trámite del correspondiente citatorio que se debió enviar al aquí accionante para que este procediera a notificarse de la mencionada Resolución, a pesar que este Despacho requirió el mencionado documento.

Dicho lo anterior, no puede ser otra la conclusión del Despacho sino que se vulneró el derecho al debido proceso del accionante por indebida notificación, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional “*existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: ...ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*” por ello, se

ordenará a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, a través del Secretario de Movilidad, el señor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto todos los trámites surtidos con posterioridad a haberse proferido la Resolución 1686 del 13 de abril de 2016 y proceda a rehacer todo el trámite de notificación del mencionado acto administrativo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En cuanto a la solicitud de eliminar el reporte negativo, se evidencia que la parte accionante no acreditó el pago de lo adeudado, como tampoco existe un pronunciamiento por parte de la entidad competente que acredite la prescripción del ejercicio de la acción de cobro, por ello, hasta tanto permanezca vigente la deuda o no se declare la prescripción de la acción de cobro, no es posible ordenar la eliminación de los datos.

Finalmente, frente a las entidades vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y CONCESION RUNT S.A., las pretensiones serán negadas toda vez que no se demostró vulneración alguna por parte de estas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho de petición por cuanto existe cosa juzgada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, a través del Secretario de Movilidad, el señor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto todos los trámites surtidos con posterioridad a haberse proferido la Resolución 1686 del 13 de abril de 2016 y proceda a rehacer todo el trámite de notificación del mencionado acto administrativo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

**CUARTO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado frente a las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y CONCESION RUNT S.A., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**SÉPTIMO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**OCTAVO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2342b1beba7028827667746b9947dc64d83403d0f7935c6ae42f0c674c2ff6c**

Documento generado en 02/03/2021 02:04:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**